

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El síndrome de Down (SD) o trisomía 21 es el trastorno cromosómico mejor conocido en el ser humano, el cual fue descrito inicialmente por John Langdon Down en 1866. Presenta la más alta frecuencia en nacidos vivos y constituye la causa genética más común de retraso mental. Causa aborto espontáneo, y solamente el 20 – 25% llega a sobrevivir al nacimiento.¹

Atinadamente, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), ha reconocido que el síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición que trae como consecuencia algún grado de

¹ Con información de María del Carmen Sierra Romero, Eduardo Navarrete Hernández, Sonia Canún Serrano, Aldelmo E. Reyes Pablo y Javier Valdés Hernández, “Prevalencia del síndrome de Down en México utilizando los certificados de nacimiento vivo y de muerte fetal durante el periodo 2008-2011”, Boletín Médico del Hospital Infantil de México, México, 2014; 71(5):292---297. Consultado en <<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmim/v71n5/v71n5a6.pdf>>, el 8 de noviembre de 2019 a las 16:45 horas.

discapacidad intelectual,² lo que ayuda a poner en su contexto adecuado a esta circunstancia, para así entenderla mejor y proponer soluciones al respecto.

El síndrome de Down puede derivar en otras afecciones como enfermedades cardíacas, Alzheimer y leucemia, pero sobre todo, en discriminación y violencia a partir de las características físicas que comparten aquellas personas que ostentan dicha condición: disminución del tono muscular, rostro plano, ojos inclinados hacia arriba, orejas formadas a partir de ciertas peculiaridades, capacidad de extender las articulaciones más allá de lo habitual, el gran espacio entre el dedo gordo del pie y los demás dedos, el tamaño de la lengua respecto a la boca, etcétera.³

A pesar de la dificultad para obtener cifras oficiales con relación al síndrome a que hacemos referencia, el CONADIS refiere que su incidencia se sitúa entre uno por cada mil nacimientos nivel mundial, mientras que en México ésta sería de aproximadamente uno por cada 650 nacimientos.⁴

Afortunadamente, el organismo descentralizado menciona que la expectativa de vida es de 50 años, contra 10 años a principios de 1900, lo que refleja los efectos positivos que sobre el particular han generado los avances de las ciencias médicas, lo que, aunado a diversas iniciativas de la sociedad civil, ha contribuido a mejorar las condiciones de vida de las personas que ostentan la referida condición. Por ejemplo, Cinépolis, una empresa líder en nuestro Estado, ha ofrecido oportunidades de trabajo a personas con síndrome de Down, lo que les ha otorgado una oportunidad de subsistencia e independencia, en condiciones de dignidad.⁵

² Fuente: <<https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-del-sindrome-de-down-100498?idiom=es>>, consultada el 8 de noviembre de 2019 a las 16:51 horas.

³ Ib.

⁴ Ib.

⁵ Consultado en <<https://www.milenio.com/virales/joven-con-discapacidad-llora-al-conseguir-trabajo-en-cinepolis-video>>, el 8 de noviembre de 2019 a las 17:30 horas.

La revalorización de las personas con el síndrome también ha comenzado a permear en los medios de comunicación, lo que se comprueba con la exhibición de la película mexicana *“El Alien y yo”*, dirigida por Jesús Magaña Vázquez, a través de la cual se trata de explicar el potencial que poseen quienes tienen la multicitada condición.

No es un secreto que las personas con Down, si reciben atención especializada desde su edad más temprana, pueden desarrollar la capacidad para ayudar en tareas hogareñas, tomar decisiones y responsabilidades, incluso en la edad adulta, así como también para acudir a la escuela, hacer vida en pareja, capacitarse, viajar, practicar deportes o disfrutar de alguna disciplina artística, por lo que se vuelve indispensable la acción del Estado encaminada a la inclusión y la equidad.

Es en este sentido que se vuelven valiosos los esfuerzos legislativos desplegados en diversas Entidades Federativas, a través de los cuales se ha pretendido apoyar a las personas con síndrome de Down, mediante el reconocimiento de sus derechos, la creación o reformulación de instituciones, el establecimiento de procedimientos y el diseño de apoyos. Estados como San Luis Potosí y Morelos, así como la Ciudad de México ya han expedidos ordenamientos sobre el particular, siendo los dos primeros declarados como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que el capitalino se encuentra en este momento sujeto a estudio por parte de nuestro más Alto Tribunal.

El objetivo de la presente iniciativa consiste en replicar las mejores prácticas planteadas en las tres leyes señaladas con anterioridad, pero prescindiendo de aquellos términos que ocasionaron el ejercicio de acciones constitucionales en su contra, esto a efecto de asegurar su viabilidad, lo que no obsta para recalcar que, previo a la aprobación de esta, deberá hacerse una consulta tal y como lo mandata el artículo 4º numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se dispone que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha Convención, y en otros procesos de

adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, requerimiento que, de no agotarse, podría provocar su desapego a nuestra Ley Fundamental.

La propuesta que se presenta a la consideración de esta Soberanía tiene por objeto atender y apoyar integralmente las necesidades de las personas con síndrome de Down, mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Corresponderá al Gobierno y a los Ayuntamientos asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con síndrome de Down, por lo que deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Los principios que regirán la ley serán el de respeto a la dignidad humana, la libertad, autonomía, igualdad, justicia, progresividad, transversalidad, confidencialidad y secrecía. Adicionalmente, las personas servidoras públicas deberán garantizar como derecho de las personas con Síndrome de Down, el ser protegidos y respetados en su libertad y seguridad, así como en su normal desarrollo psicológico, aplicando dichos principios, sin discriminación alguna.

Serán reconocidos como derechos fundamentales de las personas con síndrome de Down y de sus familias, los siguientes:

- Tener un diagnóstico mediante una evaluación clínica temprana, precisa y accesible, de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

- Recibir consultas clínicas especializadas en el sistema estatal de salud, así como terapias de estimulación temprana de psicomotricidad y lenguaje;
- Disponer de un manual de seguimiento y atención, así como de su ficha personal, en lo que concierne al área médica, psicológica y educativa;
- Contar con una guía de los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- Recibir una educación profesional especializada, basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- Contar en el marco de la educación especial desde atención temprana, preescolar y primaria, con programas educativos especializados;
- Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados, a través de la Secretaría de Gobierno o asociaciones civiles especializadas;
- Utilizar el servicio de transporte público como medio de libre desplazamiento, aplicando el descuento que establece la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Disfrutar de la cultura, de distracciones, del tiempo libre y de actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, y
- Tomar decisiones cuando el uso de sus facultades así lo permita.

Corresponderá a las personas servidoras públicas denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta discriminatoria en contra de las personas con Síndrome de Down. Asimismo, se establece un catálogo de obligaciones a cargo del Gobernador del Estado, la Fiscalía General del Estado, las secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, de Salud, de Educación Pública, de Desarrollo Social y Humano, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y los Municipios.

Se constituye el Consejo para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con síndrome de Down se realice de manera coordinada. Dicha instancia estará integrada por las personas titulares de diversas Secretarías de la Administración Pública Estatal, del Congreso del Estado y representantes de organizaciones de la sociedad civil. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal en la materia de la Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;
- Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con trisomía 21, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con criterios de transversalidad;
- Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de estos;
- Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con trisomía 21, y
- Coordinar y coadyuvar en las acciones que realicen las asociaciones civiles que tengan como objeto la atención a las personas con trisomía 21.

El Gobierno del Estado diseñará e implementará la política pública general en materia de atención integral a personas con Síndrome de Down, así como la focalizada en la atención y asistencia en determinados casos. En la implementación de las políticas se incluirá la cooperación de la sociedad civil, con el objeto de colaborar en el Programa de Atención a Personas con Síndrome de Down del Estado y se podrán proponer los lineamientos necesarios para su aplicación, el cual será el instrumento rector en materia de atención integral a personas con Síndrome de Down, en el cual se establecerán los objetivos, estrategias y líneas de acción concretas para estos efectos.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

- Un diagnóstico con evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar y los mecanismos de atención integral;
- Los objetivos generales y específicos del Programa;
- Las estrategias y líneas de acción;
- Los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional;
- Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada u otras organizaciones relacionadas;
- El diseño de programas de asistencia inmediata a las personas con Síndrome de Down;
- El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre el tema motivo de la Ley;
- La generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa;
- Las herramientas que habrán de desarrollarse para la debida capacitación y formación de las personas servidoras públicas, debidamente alineadas a lo establecido en la presente Ley;
- Los indicadores que habrán de aplicarse y las metas que deberán alcanzarse con el Programa, y

- El establecimiento de la evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa, fijando indicadores para medir los resultados.

También se crea la Unidad para la Atención de las Personas con Síndrome de Down, la cual será dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual tendrá como atribuciones las siguientes:

- Planear, coordinar y ejecutar las acciones institucionales que en materia de apoyo y asistencia genere el Gobierno para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas con Síndrome de Down;
- Difundir la información respecto a los planes, programas o acciones que brinda la Unidad; prestando el servicio de atención, orientación, canalización y seguimiento de la problemática de las personas con Síndrome de Down que lo soliciten;
- Asesorar, dar apoyo técnico y capacitar a los servidores públicos de la Unidad para el correcto, oportuno y humano tratamiento de personas con Síndrome de Down;
- Coadyuvar en la ejecución de los trabajos institucionales que tengan como finalidad la atención de personas con Síndrome de Down;
- Ser responsable coordinadora de las actividades de las dependencias y demás entes públicos y privados, que se realicen en apoyo a los trabajos institucionales en la materia;
- Contar con espacios físicos que cumplan con las condiciones de confiabilidad y seguridad para la atención integral de las personas con Síndrome de Down;
- Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación;
- Realizar el diseño, levantamiento y procesamiento de encuestas y muestreos sobre la ubicación y condición social y económica de las personas que presentan el Síndrome de Down, y

- Realizar la investigación, el acopio, procesamiento, resguardo, publicación y divulgación de información relacionada con la condición de Síndrome de Down.

La persona titular de la Unidad deberá estar en pleno goce de sus derechos constitucionales, ser especialista en temas vinculados a los fines de la Unidad y reconocido en ramas que derivan de la materia. Deberá ser nombrada por el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y tendrá las atribuciones previstas en el Reglamento que se derive de la Ley, así como aquellas señaladas en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

La Administración Pública implementará un programa integral de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en los procesos de atención, asistencia y protección de las personas con Síndrome de Down.

De aprobarse la presente iniciativa, las autoridades están obligadas a diseñar, implementar y actualizar los indicadores que se señalen en el Programa, con la finalidad de establecer mecanismos de evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán públicos y se difundirán por los medios disponibles.

Las personas servidoras públicas que atiendan a las personas con Síndrome de Down, están obligadas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, a proporcionarles información y orientación completa, sobre la naturaleza de la atención que se brinde, así como las posibilidades de obtener asistencia y apoyo de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de asistencia. La información se proporcionará en esquema sencillo y ágil, de tal modo que las personas con Síndrome de Down la comprendan. Si ésta no sabe leer, será informada oralmente por la autoridad competente.

Las autoridades competentes proporcionarán a las personas objeto de la Ley, los servicios y prestaciones básicas, independientemente de su situación económica, migratoria o de su capacidad para expresar su voluntad, siempre que esto sea permitido por la infraestructura habilitada. En su caso, todos los servicios de asistencia se otorgarán en secrecía, de manera consensual y apropiada, considerando las necesidades especiales de las personas con Síndrome de Down.

Las autoridades competentes en materia de procuración de justicia dispondrán de las medidas apropiadas para garantizar que las personas con Síndrome de Down y sus familias, reciban protección adecuada si se presuponen motivos para pensar que su seguridad está en peligro por cualquier circunstancia. Las víctimas y los testigos con Síndrome de Down tendrán acceso a todos los programas o medidas de protección de víctimas o de testigos.

Las niñas y niños con Síndrome de Down deberán recibir cuidados y atención especiales. En caso de que existan dudas acerca de la edad para determinar si es niña, niño, adolescente o adulto, se le concederán medidas de atención y protección específicas, a la espera de la determinación de su edad. La asistencia a los menores estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades especiales.

En el caso de que la persona con Síndrome de Down sea un menor de edad, no se encuentre acompañado estando en la vía pública y tenga un grado de discapacidad que no le permita estar en la calle sin acompañamiento, las autoridades competentes que lo atiendan deberán:

- Designar a un tutor legal para que los represente;
- Llevar a cabo las medidas pertinentes para trasladarlo a las instancias correspondientes;
- Tomar todas las medidas necesarias para determinar su identidad y, en su caso, nacionalidad, y

- Realizar todas las acciones posibles para localizar a su familia, siempre que se favorezcan los intereses superiores del menor, tomando siempre en cuenta su condición.

Las entrevistas, los exámenes y otros tipos de investigaciones que se desarrollen estarán a cargo de profesionales especializados y se realizarán en un entorno adecuado y en el idioma o mecanismo de lenguaje e interlocución que el menor utilice y comprenda, y siempre se hará en presencia de sus padres o tutor legal.

La información relativa a todos aquellos procedimientos relacionados con la admisión y tratamientos de personas será manejada de conformidad con lo previsto por las normas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.

En la atención y preservación de los derechos de las personas con trisomía 21 quedaría estrictamente prohibido:

- Rechazar su atención en clínicas y hospitales;
- Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre – medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- No autorizar o impedir su inscripción en los planteles educativos;
- Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

- Impedir el acceso a servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- Abusar de las personas en el ámbito laboral, y
- Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los servidores públicos serían responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

La inobservancia a los preceptos de la Ley y disposiciones que de ella emanen, sería sancionada por la autoridad estatal o municipal que corresponda. Para la imposición de las sanciones se estaría a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y éstas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de la comisión de delitos.

De ser favorecida con el voto aprobatorio de la Soberanía, el Decreto correspondiente entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán y quedarían derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Consejo se constituiría y debería sesionar a más tardar en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, mientras que el reglamento de la ley deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados también a partir del inicio de la vigencia del Decreto.

Finalmente, el Congreso del Estado deberá considerar recursos suficientes para la aplicación del Decreto en el Presupuesto de Egresos aplicable para el ejercicio fiscal posterior a su entrada en vigor.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto atender y apoyar integralmente las necesidades de las personas con síndrome de Down, mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos; así como también:

- I. Determinar la intervención y coordinación que deberán observar las autoridades de la administración pública del Estado;
- II. Establecer los mecanismos e instancias competentes que emitirán las políticas en la materia, así como el programa de acciones en favor de las personas que presentan Síndrome de Down;
- III. Fijar los mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de las personas que participan en los procesos de atención,

orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down;

IV. Implantar los mecanismos a través de los cuales se brindará asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down, y

V. Emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos donde participe la sociedad civil, en favor de las personas con Síndrome de Down.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejo: el Consejo para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down;

II. Gobierno: el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Ley: la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Programa: el Programa de Atención a Personas con Síndrome de Down del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Síndrome de Down: alteración genética provocada por la presencia de una copia extra del cromosoma 21 (o una parte del mismo), en lugar de los dos habituales, y

VI. Unidad: la Unidad para la Atención de las Personas con Síndrome de Down.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno y a los Ayuntamientos asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con síndrome de Down.

Artículo 4. Con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno y los municipios deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5. Las disposiciones previstas en la presente Ley se interpretarán y aplicarán atendiendo a los principios de respeto a la dignidad humana, la libertad, autonomía, igualdad, justicia, progresividad, transversalidad, confidencialidad y secrecía. Adicionalmente, las personas servidoras públicas deberán garantizar como derecho de las personas con Síndrome de Down, el ser protegidos y respetados en su libertad y seguridad, así como en su normal desarrollo psicológico, aplicando dichos principios, sin discriminación alguna.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública y de los municipios formularán respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Los municipios se coordinarán con el Gobierno mediante la celebración de convenios de coordinación, con la finalidad de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con síndrome de Down; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a efecto de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8. Las medidas de atención, capacitación, asistencia y protección, beneficiarán a todas las personas con Síndrome de Down y se buscará, en cualquier situación, que prevalezca el cuidado y protección a su condición y su inclusión social.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con síndrome de Down y de sus familias, los siguientes:

I. Tener un diagnóstico mediante una evaluación clínica temprana, precisa y accesible, de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

II. Recibir consultas clínicas especializadas en el sistema estatal de salud, así como terapias de estimulación temprana de psicomotricidad y lenguaje;

III. Disponer de un manual de seguimiento y atención, así como de su ficha personal, en lo que concierne al área médica, psicológica y educativa;

V. Contar con una guía de los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VI. Recibir una educación profesional especializada, basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

VII. Contar en el marco de la educación especial desde atención temprana, preescolar y primaria, con programas educativos especializados;

VIII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados, a través de la Secretaría de Gobierno o asociaciones civiles especializadas;

IX. Utilizar el servicio de transporte público como medio de libre desplazamiento, aplicando el descuento que establece la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Disfrutar de la cultura, de distracciones, del tiempo libre y de actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XI. Tomar decisiones cuando el uso de sus facultades así lo permita, y

XII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Son sujetos obligados para garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. El Gobierno y los municipios;

II. Los padres o tutores;

III. Las personas servidoras públicas, y

IV. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 11. Corresponde a las personas servidoras públicas denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta discriminadora en contra de las personas con Síndrome de Down.

Artículo 12. Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Formular políticas e instrumentar programas para la atención de personas con Síndrome de Down;

II. Impulsar las acciones efectivas de prevención, protección y atención del Síndrome de Down;

III. Aprobar el Programa y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.;

IV. Establecer, de manera concertada con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de Síndrome de Down;

V. Concertar acuerdos y celebrar convenios con los distintos sectores públicos y sociales en torno al Síndrome de Down;

VI. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, los recursos para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa en la materia, en la medida que lo permitan las previsiones, y

VII. Las demás atribuciones establecidas en otras normas aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, así como el de todas aquellas normas que se expidan con motivo de su entrada en vigor;

II. Fortalecer la coordinación e impulsar convenios tendientes al fortalecimiento de la atención integral de personas con Síndrome de Down;

III. Crear programas de capacitación para el trabajo, dirigidos a las personas con Síndrome de Down, de manera que fortalezcan su inclusión laboral;

IV. Ofrecer oportunidades de bolsa de trabajo y firmar convenios con empresas para brindar oportunidades laborales tendientes a la inclusión de las personas con Síndrome de Down;

V. Desarrollar lineamientos y ejecutar acciones que permitan identificar y reconocer centros laborales aptos para el desarrollo de personas con Síndrome de Down;

VI. Impulsar campañas de difusión en contra de la explotación laboral, dirigidas a personas con Síndrome de Down que puedan ser víctimas, en las que se informará acerca de las conductas que constituyen explotación laboral, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como las alternativas o rutas de atención;

VII. Gestionar la aplicación de recursos, para la implementación de un programa de becas de capacitación para el empleo, dirigidas a las personas con Síndrome de Down, y

VIII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Servir de enlace en los temas materia de la presente Ley con la Administración Pública y otros entes privados que, con motivo de sus atribuciones u objeto social, se encuentren relacionados con el objeto de este ordenamiento;

II. Ejecutar acciones tendientes al fortalecimiento de la atención integral a las personas con Síndrome de Down;

III. Contar con espacios físicos que cumplan con las condiciones de confidencialidad y seguridad para la atención integral de las personas con Síndrome de Down;

IV. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de atención personalizada y profesional para una correcta atención de las personas de Síndrome de Down;

V. Implementar mecanismos por los que se proporcione atención integral a las personas con Síndrome de Down en el ámbito de sus atribuciones, y

VI. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Diseñar y ejecutar protocolos, así como lineamientos para la intervención operativa, en caso de que sea requerida;

II. Planear y llevar a cabo la capacitación y sensibilización de sus elementos en materia de esta Ley;

III. Establecer mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado, cuando le sea solicitada la prevención de factores de riesgo para personas con Síndrome de Down, para obtener, procesar e interpretar toda la información pertinente;

IV. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de intervención, trato y orientación de personas con Síndrome de Down, y

V. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Diseñar y ejecutar acciones para la debida atención física y psicológica a las personas con Síndrome de Down;

II. Diseñar una estrategia para informar a la sociedad acerca del Síndrome de Down y las acciones que se implementen en conjunto;

III. Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados, y

V. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Desarrollar actividades educativas especializadas por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, dirigidas a personas con Síndrome de Down, que sean didácticas y se puedan desarrollar con madres y padres de familia, para las y los estudiantes, con el objeto de que puedan mejorar sus posibilidades de desarrollo;

II. Diseñar módulos educacionales adaptables a las edades de desarrollo de las personas con Síndrome de Down;

III. Proponer a la Secretaría de Educación Pública federal, la inclusión y actualización sistemática de contenidos educacionales sobre el Síndrome de Down;

IV. Generar programas especializados para hacer posible la incorporación paulatina y por modalidades, de las niñas y los niños con Síndrome de Down;

V. Editar publicaciones y materiales didácticos gratuitos, que contengan temas relacionados con el entorno y los procesos de desarrollo formativo y de inclusión de las personas con Síndrome de Down, y

VI. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:

I. Realizar estudios estadísticos e investigaciones, a fin de elaborar políticas públicas para la atención integral de personas con Síndrome de Down;

II. Colaborar y orientar en el diseño y aplicación de acciones que permitan la protección, atención e inclusión de las personas con Síndrome de Down, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;

III. Impulsar y fortalecer tareas que presten atención integral a las personas con Síndrome de Down;

IV. Diseñar programas de asistencia social inmediata y especializada para personas con Síndrome de Down;

V. Formular y ejecutar políticas y programas de orientación y atención a personas con Síndrome de Down, dentro del espectro de grupos sociales vulnerables;

VI. Generar y difundir información accesible para todo público, sobre las modalidades del Síndrome de Down, y

VII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 19. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana:

I. Establecer mecanismos de colaboración con la Administración Pública y los municipios para la debida protección de los derechos y atención integral de las personas con Síndrome de Down;

II. Diseñar y ejecutar campañas de sensibilización, que involucren a la Administración Pública y municipios e incidan en el nivel familiar y social de las personas con Síndrome de Down;

III. Coordinar los trabajos correspondientes para garantizar la atención de las niñas y los niños con Síndrome de Down privados de cuidados familiares;

IV. Procurar, en el ámbito de su competencia, que sean atendidas todas las necesidades de las niñas y los niños con Síndrome de Down, que se encuentran en estado de abandono o no se localice a sus familiares;

V. Atender los reportes que directa o indirectamente reciban, de maltrato, abandono, descuido o negligencia, de las cuales sean objeto las personas con Síndrome de

Down, para su investigación, tratamiento social y, en su caso, interponer las denuncias correspondientes;

VI. Impulsar y fomentar la plena inclusión social de las personas con Síndrome de Down, promoviendo programas y actividades que permitan el desarrollo de sus aptitudes, capacidades y habilidades;

VII. Impulsar políticas de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que propicien la ejecución de instrumentos que coadyuven en el reconocimiento y la defensa de los derechos de las personas con Síndrome de Down;

VIII. Impulsar el diseño y ejecución de programas de trabajo comunitario con familias de personas con Síndrome de Down, campañas de sensibilización y la adecuación de los servicios, que se orienten a su plena inclusión social;

IX. Realizar y apoyar estudios e investigaciones, promoviendo el intercambio de experiencias en materia de derechos de personas con Síndrome de Down, y

X. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 20. Corresponde a los Municipios:

I. Instrumentar políticas y acciones para la atención de personas con Síndrome de Down;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos que puedan estar en contacto con personas con Síndrome de Down;

III. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública para coordinar y unificar actividades en la materia de esta Ley, y así cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, y

IV. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO

Artículo 21. Se constituye el Consejo como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con síndrome de Down se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno del Consejo serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos, a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 22. El Consejo estará integrado por las personas titulares de las siguientes Secretarías de la Administración Pública Estatal, del Congreso del Estado y representantes de organizaciones de la sociedad civil:

I. La Secretaría de Salud, quien presidirá el Consejo;

II. La Secretaría de Educación Pública;

III. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

IV. La Secretaría de Gobierno;

V. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

VI. La Presidencia de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado, y

VII. Dos representantes de asociaciones civiles, legalmente constituidas y que tengan como objeto social prioritario, la atención a personas con síndrome de Down.

Para la elección de las personas representantes de las asociaciones civiles, la Secretaría de Salud emitirá la Convocatoria correspondiente y en caso de existir más de dos participantes, la decisión será tomada por los demás integrantes del Consejo, teniendo como base mínima:

a) La presentación de su acta constitutiva donde señale que su objeto social es la atención a las personas con síndrome de Down, y

b) Que estén inscritas en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Las personas integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las Secretarías deberán contar con el nivel de subsecretaría.

El Consejo, a través de la Presidencia podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, asociaciones civiles especializadas en personas con síndrome de Down, con objeto de que informen sobre los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con trisomía 21.

La participación de los integrantes e invitados del Consejo será de carácter honorífico.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud.

Artículo 23. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con trisomía 21, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con criterios de transversalidad;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de estos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con trisomía 21;

VI. Coordinar y coadyuvar en las acciones que realicen las asociaciones civiles que tengan como objeto la atención a las personas con trisomía 21, y

VII. Las demás que determine el Consejo en favor de las personas con síndrome de Down.

CAPÍTULO V DE LAS POLÍTICAS Y DEL PROGRAMA

Artículo 24. El Gobierno diseñará e implementará la política pública general en materia de atención integral a personas con Síndrome de Down, así como la focalizada en la atención y asistencia en determinados casos.

Artículo 25. En la implementación de las políticas se incluirá la cooperación de la sociedad civil, con el objeto de colaborar en el Programa y se podrán proponer los lineamientos necesarios para su aplicación.

Artículo 26. El Programa será el instrumento rector en materia de atención integral a personas con Síndrome de Down, en el cual se establecerán los objetivos, estrategias y líneas de acción concretas para estos efectos.

Artículo 27. En el Programa se deberá incluir lo siguiente:

I. Un diagnóstico con evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar y los mecanismos de atención integral;

II. Los objetivos generales y específicos del Programa;

III. Las estrategias y líneas de acción;

IV. Los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional;

V. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada u otras organizaciones relacionadas;

VI. El diseño de programas de asistencia inmediata a las personas con Síndrome de Down;

VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre el tema motivo de esta Ley;

VIII. La generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa;

IX. Las herramientas que habrán de desarrollarse para la debida capacitación y formación de las personas servidoras públicas, debidamente alineadas a lo establecido en la presente Ley;

X. Los indicadores que habrán de aplicarse y las metas que deberán alcanzarse con el Programa, y

XI. El establecimiento de la evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa, fijando indicadores para medir los resultados.

CAPITULO VI DE LA UNIDAD

Artículo 28. Se crea la Unidad para la Atención de las Personas con Síndrome de Down, la cual será dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 29. Cada municipio se coordinará con la Unidad, a efecto de implementar el Programa de Atención a Personas con Síndrome de Down.

Artículo 30. La Unidad tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Planear, coordinar y ejecutar las acciones institucionales que en materia de apoyo y asistencia genere el Gobierno para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas con Síndrome de Down;

II. Difundir la información respecto a los planes, programas o acciones que brinda la Unidad; prestando el servicio de atención, orientación, canalización y seguimiento de la problemática de las personas con Síndrome de Down que lo soliciten;

III. Asesorar, dar apoyo técnico y capacitar a los servidores públicos de la Unidad para el correcto, oportuno y humano tratamiento de personas con Síndrome de Down;

IV. Coadyuvar en la ejecución de los trabajos institucionales que tengan como finalidad la atención de personas con Síndrome de Down;

V. Ser responsable coordinadora de las actividades de las dependencias y demás entes públicos y privados, que se realicen en apoyo a los trabajos institucionales en la materia;

VI. Contar con espacios físicos que cumplan con las condiciones de confiabilidad y seguridad para la atención integral de las personas con Síndrome de Down;

VII. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación;

VIII. Realizar el diseño, levantamiento y procesamiento de encuestas y muestreos sobre la ubicación y condición social y económica de las personas que presentan el Síndrome de Down, y

IX. Realizar la investigación, el acopio, procesamiento, resguardo, publicación y divulgación de información relacionada con la condición de Síndrome de Down.

Artículo 31. La persona titular de la Unidad deberá estar en pleno goce de sus derechos constitucionales, ser especialista en temas vinculados a los fines de la Unidad y reconocido en ramas que derivan de la materia.

Artículo 32. La persona titular de la Unidad será nombrada por el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y tendrá las atribuciones previstas en el Reglamento que se derive de la presente Ley, así como aquellas señaladas en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y
CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS HABILITADAS PARA LA ATENCIÓN DE
LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

Artículo 33. La Administración Pública implementará un programa integral de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en los procesos de atención, asistencia y protección de las personas con Síndrome de Down, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

La Unidad deberá participar en la planeación del programa integral de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en los procesos de atención, asistencia y protección de las personas con Síndrome de Down.

Artículo 34. Se deberá brindar capacitación especializada a los servidores públicos que tengan contacto directo con las personas con Síndrome de Down, a efecto de sensibilizarlos sobre el trato que deben brindarles, garantizándoles en todo momento una ayuda y orientación especializada y oportuna.

Artículo 35. La capacitación que se proporcione a los servidores públicos contendrá información disponible en la materia que compete a esta Ley, así como la obligación que tienen de aplicarla en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VIII

DE LAS BASES PARA LA EVALUACIÓN Y REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES

Artículo 36. Las autoridades están obligadas a diseñar, implementar y actualizar los indicadores que se señalen en el Programa, con la finalidad de establecer mecanismos de evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán públicos y se difundirán por los medios disponibles.

CAPÍTULO IX

DE LOS MECANISMOS DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

Artículo 37. Las personas servidoras públicas que atiendan a las personas con Síndrome de Down, están obligadas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, a proporcionarles información y orientación completa, sobre la naturaleza de la atención que por derecho se brinde en términos de esta Ley, así como las posibilidades de obtener asistencia y apoyo de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de asistencia. La información se proporcionará en esquema sencillo y ágil, de tal modo que las personas con Síndrome de Down la comprendan. Si ésta no sabe leer, será informada oralmente por la autoridad competente.

Artículo 38. Las autoridades competentes proporcionarán a las personas objeto de esta Ley, los servicios y prestaciones básicas a las que se refieren en el presente ordenamiento, independientemente de su situación económica, migratoria o de su capacidad para expresar su voluntad, siempre que esto sea permitido por la infraestructura habilitada. En su caso, todos los servicios de asistencia se otorgarán en secrecía, de manera consensual y apropiada, considerando las necesidades especiales de las personas con Síndrome de Down.

Artículo 39. En su caso, las autoridades competentes en materia de procuración de justicia dispondrán de las medidas apropiadas para garantizar que las personas con Síndrome de Down y sus familias, reciban protección adecuada si se presuponen motivos para pensar que su seguridad está en peligro por cualquier circunstancia. Las víctimas y los testigos con Síndrome de Down tendrán acceso a todos los programas o medidas de protección de víctimas o de testigos.

Artículo 40. Las niñas y niños con Síndrome de Down deberán recibir cuidados y atención especiales. En caso de que existan dudas acerca de la edad para determinar si es niña, niño, adolescente o adulto, se le concederán medidas de atención y protección específicas, a la espera de la determinación de su edad. La asistencia a los menores estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades especiales.

Artículo 41. En el caso de que la persona con Síndrome de Down sea un menor de edad, no se encuentre acompañado estando en la vía pública y tenga un grado de discapacidad que no le permita estar en la calle sin acompañamiento, las autoridades competentes que lo atiendan deberán:

I. Designar a un tutor legal para que los represente;

II. Llevar a cabo las medidas pertinentes para trasladarlo a las instancias correspondientes;

III. Tomar todas las medidas necesarias para determinar su identidad y, en su caso, nacionalidad, y

IV. Realizar todas las acciones posibles para localizar a su familia, siempre que se favorezcan los intereses superiores del menor, tomando siempre en cuenta su condición.

Las entrevistas, los exámenes y otros tipos de investigaciones que se desarrollen estarán a cargo de profesionales especializados y se realizarán en un entorno adecuado y en el idioma o mecanismo de lenguaje e interlocución que el menor utilice y comprenda, y siempre se hará en presencia de sus padres o tutor legal.

Artículo 42. La información relativa a todos aquellos procedimientos relacionados con la admisión y tratamientos de personas será manejada de conformidad con lo previsto por las normas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.

CAPÍTULO X PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIONES

Artículo 43. En la atención y preservación de los derechos de las personas con trisomía 21 queda estrictamente prohibido:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre – medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. No autorizar o impedir su inscripción en los planteles educativos;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, y

VIII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44. Los servidores públicos serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN SEGUNDA

SANCIONES

Artículo 45. Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo establecido por otras disposiciones legales se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Multa equivalente de 20 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a los servidores públicos, personas físicas o morales y prestadores de servicios que infrinjan lo estipulado en las Fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del Artículo 43 de la presente Ley;

II.- Multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a servidores públicos, personas físicas o morales y prestadores de servicios que infrinjan lo estipulado en la Fracción VII del Artículo 43 de la presente Ley;

III.- Multa equivalente de 150 a 250 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a personas físicas o morales y prestadores de servicios que infrinjan lo estipulado en la Fracción III del Artículo 43 de la presente Ley;

En caso de incurrir el infractor en tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por diez días.

La inobservancia a los preceptos de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, será sancionada por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Para la imposición de las sanciones se observará lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y éstas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de la comisión de delitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo se constituirá y deberá sesionar a más tardar en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El reglamento de la presente ley deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Congreso del Estado deberá considerar recursos suficientes para la aplicación del presente Decreto en el Presupuesto de Egresos aplicable para el ejercicio fiscal posterior a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

Dado en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de noviembre de 2019.